



Riohacha, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO
Radicado: 44-001-31-03-002-2020-00026-00.
DEMANDANTE: CARDINAL INTERNATIONAL SCHOOL
DEMANDADO: YAMILITZA MENDOZA BRITO

ASUNTO

Advertido por el despacho una irregularidad en el trámite procesal que hace necesario corregirla, procede a dictar la providencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 de Código General del Proceso, autoriza al juez a realizar control de legalidad para corregir o sanear nulidades u otras irregularidades procesales.

Revisado el paginario se advierte que mediante auto calendado 14 de agosto de 2020, este despacho decidió no acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba extraprocesal elevada por el apoderado petente, por no contar éste con facultad expresa para ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 315 de Código General del Proceso; sin embargo, se otea que la norma aplicada al supuesto de hecho que se presenta “desistimiento de prueba extraprocesal”, no contempla el mismo, por cuanto aquella regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, ello si se interpreta concatenado con el artículo 314 ídem, en tanto este refiere el desistimiento de las pretensiones de la demanda que puede hacer la parte demandante.

Por consiguiente, no es el mencionado artículo 315 ejusdem, el llamado a regular el desistimiento de la prueba extraprocesal solicitado, luego se aplicará el artículo 175 ibídem, por vía analógica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma codificación, que impone al juez llenar los vacíos en las disposiciones del C.G.P con las normas que regulen casos análogos, ello como quiera que no existe norma especial que reglamente el desistimiento de la prueba extraprocesal, en tanto el mencionado artículo 175 regula el desistimiento de las pruebas procesales, señalando que, “las partes podrán desistir de las no practicadas que hubieren solicitado”.

En virtud de lo anterior, como quiera que no se ha llevado a cabo la práctica de la prueba extraprocesal, en tanto que con el desistimiento de ésta, no está el apoderado judicial disponiendo del derecho en litigio, por cuanto se practica por fuera del proceso, escenario donde se debate el derecho litigioso; se dejará sin efecto el auto de 14 de agosto de 2020 y en su lugar se aceptará el desistimiento de la prueba extraprocesal presentado. Sin condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de 14 de agosto de 2020 y en su lugar se acepta el desistimiento de la prueba extraprocesal presentado, por lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Juez